

A.J.



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"



San Raymundo Jalpan, Oax., a 07 de Octubre del 2014.

Asunto: El que se indica.

**LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

415-1292 LXII

La suscrita diputada MARIA LUISA MATUS FUENTES, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, envío a Usted iniciativa por el que propongo se reformen las fracciones I, II y III del artículo 372 y se adicionen los artículos 374 Bis, 374 TER, 374 QUATER y 374 QUINTUS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo anterior para que sea considerada en la sesión de la diputación permanente para el día nueve de octubre del año dos mil catorce.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA

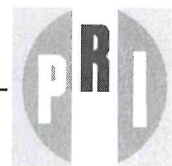
**RECIBIDO**  
13 OCT 2014  
*Cinthya*

DIP. GERARDO GARCÍA HE NESTROZA  
DISTRITO VI  
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
DIP. MARIA LUISA MATUS FUENTES  
DISTRITO XXIII  
JUCHITAN DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE OAXACA  
OFICIALIA MAYOR  
**RECIBIDO**  
07 OCT 2014  
16:30 *cañudo*  
SAN RAYMUNDO JALPAN  
CENTRO, OAXACA



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

La que suscribe, diputada **María Luisa Matus Fuentes** de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 50 Fracción I, 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del artículo 67 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca someto a la consideración de ésta Soberanía la presente **Se reforman las fracciones I, II y III del artículo 372 y se adicionan los artículos 374 Bis, 374 TER, 374 QUATER y 374 QUINTUS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a los indicadores de incidencia delictiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el abigeato o robo de ganado es un delito que se ha incrementado durante los últimos años en México. Las denuncias presentadas ante las agencias del ministerio público de entidades federativas y el Distrito Federal ascendieron de 5,747 en 2010 a 7,623 en el 2013. Cabe destacar, que de acuerdo al *informe de Incidencia Delictiva del Fuero Común 2014*, se han presentado al mes de agosto 5,329 denuncias.<sup>1</sup>

Sin embargo, estas cifras difieren ampliamente de lo que manifiestan organizaciones ganaderas. Por citar un ejemplo, la Unión Ganadera Regional del Istmo de Tehuantepec (UGRIT) reportó que de enero a julio del año en curso, se registró el robo de 400 cabezas. Por su parte, el informe de Incidencia Delictiva reporta sólo 203 denuncias al mes de agosto, en la totalidad del estado. Integrantes de dicha Unión refieren que no denuncian por amenazas y porque este fenómeno ha escalado al crimen organizado.

---

<sup>1</sup> **Incidencia delictiva nacional y por entidad federativa** [fecha de consulta: 22- Septiembre - 2014]. Disponible en: <http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/131/1/images/publicacionCIEISPago14.pdf>



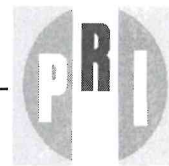
En el mismo sentido, en el marco de la 78 Asamblea General Ordinaria de la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, celebrada en el mes de mayo de los corrientes, el presidente Oswaldo Cházaro Montalvo, refirió el abigeato es un problema nacional que se ha acrecentado durante los últimos años a pesar de las acciones realizadas por las autoridades federales y estatales, como el areteo y la facturación electrónica. Sin embargo, no existe una cifra real que evidencie esta afirmación debido a la carencia de indicadores reales, pero prevalece el consenso, en que es un problema que crece en todas las entidades federativas.

En este contexto, reconozco la urgencia y seriedad de mi homólogo, el Diputado Gerardo García Henestroza integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que el pasado 27 de febrero de 2014 presentó ante el pleno de ésta Soberanía la *"Iniciativa con Proyecto de Decreto con el que se reforman los artículos 370 y 371; y se derogan los artículos 372 y 373 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca"* cuyo espíritu fue dar respuesta a las diversas denuncias y a ésta grave problemática que aqueja a un sector importante de nuestro estado.

Con el ánimo de enriquecer el trabajo legislativo y de dar una respuesta contundente y eficaz a la sociedad, en la disminución y erradicación de este delito, considero oportuno fortalecer el Código Penal del Estado bajo el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de la autoridad jurisdiccional de aplicar la ley penal de manera exacta, prohibiendo el uso de la analogía o la aplicación por mayoría de razón, lo cual nos obliga como legisladores a crear normas jurídicas claras y específicas que permitan su aplicación de manera exacta por el juez, evitando la discrecionalidad y la arbitrariedad.

Por tal motivo, los tipos penales deben ser redactados de tal forma que tanto las conductas prohibidas, como los elementos normativos, materiales, objetivos y subjetivos del tipo, estén claramente delimitados y además se cuente con penas bien definidas.

Por ello, los tipos penales excesivamente generales violan el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, pues no permiten individualizar la conducta y sus elementos constitutivos, constituyendo tipos



penales que incluyen todas las acciones posibles en una situación determinada, lo que evidentemente es constitucionalmente incorrecto.

A este respecto, el Poder Judicial de la Federación ha establecido la siguiente jurisprudencia:

*"Tesis: 1a./J. 10/2006*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Novena Época*

*175595*

*Primera Sala*

*Tomo XXIII, Marzo de 2006*

*Jurisprudencia (Constitucional, Penal)*

***EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.***

*El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también **obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.***

*AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 268/2003. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

*Amparo directo en revisión 1294/2004. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

*Amparo en revisión 534/2005. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.*

*Amparo en revisión 933/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.*



*Amparo directo en revisión 55/2006. 8 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.*

*Tesis de jurisprudencia 10/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de primero de marzo de dos mil seis."*

Bajo esta interpretación, es importante resaltar que el principio de Exacta Aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad podemos desprender que el contenido del tipo penal de ser concreto y unívoco, para evitar diversas interpretaciones de la voluntad del legislador y, por ello, la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir arbitrariedad. Sobre lo anterior, este máximo órgano de impartición de justicia ha emitido diversas tesis aisladas que dan claridad a este razonamiento:

*"Tesis: II.2o.P.187 P*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Novena Época*

*175846*

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tomo XXIII, Febrero de 2006*

*Tesis Aislada(Penal)*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.**

*El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como*

*derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo directo 137/2005. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo."*

Del análisis de estas resoluciones, derivamos que los artículos 370, 371, 372 y 373 del Código en comento, están redactados de tal forma que cada fracción establece con la mayor claridad posible, la conducta que está prohibida por la ley penal y cuáles son las circunstancias y/o elementos que constituye esa conducta típica, además de diferenciar los tipos de ganado con lo que se pretende cumplir el principio de Exacta Aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad.

Bajo este orden de ideas, considero que las reformas y modificaciones en la iniciativa propuesta, cumplen con estos principios, y desde mi particular punto de vista, se desvía del espíritu de la iniciativa.

Con el objeto de sumar esfuerzos, establecer con mayor claridad y precisión una legislación que disminuya la comisión del delito, se realizó un análisis de los Códigos Penales de los principales estados ganaderos (Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz) para retomar experiencias y medidas legislativas que en los hechos, han logrado disminuir el robo de ganado mayor y menor.

En este tenor, consideramos importante calificar o agravar el delito de abigeato para incrementar la responsabilidad penal y pecuniaria a quien cometa este tipo de conducta ilícita. Este planteamiento se sustenta en el principio de proporcionalidad de las penas plasmado en el artículo 22 constitucional.



Como refiere la académica Ivonne Yenissey Rojas el principio de proporcionalidad opera tanto en el momento de creación del Derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria.

La relevancia del principio de proporcionalidad es mayor en el ámbito de las medidas de seguridad, que en el de las penas. El principio de proporcionalidad implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo. Además este principio de proporcionalidad exige que un medio sea, en el caso concreto, idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.

El principio de idoneidad, también llamado de adecuación, razonabilidad, congruencia o necesidad, se refiere a que un medio es apto/idóneo para conseguir el fin pretendido, "cuando con su ayuda es posible promover el fin deseado" o "cuando significativamente contribuye a alcanzar el fin pretendido". En el Derecho Penal, este principio es entendido conforme al cual la sanción debe ser idónea para alcanzar el fin perseguido. Dicho principio tiene las siguientes características:

- La medida restrictiva de los derechos fundamentales debe ser idónea para conseguir los fines perseguidos.
- El examen de idoneidad tiene carácter empírico, como con secuencia de que se apoye en el esquema medio-fin. De él se puedan analizar las medidas adoptadas a partir de su finalidad o teleología, lo que requiere llevar a cabo el estudio práctico de los elementos empíricos de la relación examinada.

El principio de idoneidad requiere que el Derecho Penal sea apto para la tutela del bien jurídico y que la medida adoptada, tanto la pena como la medida de seguridad, sea adecuada para conseguir la finalidad que persigue.

Por tal razón, el catálogo de bienes jurídicos a proteger se obtiene atendiendo fundamentalmente a la realidad social y a la Constitución como punto de referencia.

Uno de los criterios más usados, de acuerdo a la investigadora Yenissey Rojas, para analizar cómo el bien jurídico influye en la medición de la pena, aunque no el único, es el evaluar los bienes jurídicos atendiendo a las escalas penales que la parte especial de los códigos penales establecen para la sanción de las conductas que los

lesionan, estableciéndose una escala valorativa matemática de acuerdo con la magnitud de la pena que los tipos previenen. De la escala dada por los códigos penales se desprenden diversos criterios que sirven para jerarquizar el valor de los bienes jurídicos:

1. A mayor sanción punitiva, mayor valor del bien jurídico.
2. A menor sanción punitiva, menor valor del bien jurídico.
3. A mayor sanción penal, las conductas son más reprochables.
4. A menor sanción penal, las conductas son menos reprochables.

En la determinación de la magnitud de la pena que ha de imponerse a un hecho injusto, ésta deberá ser perfectamente valorada de acuerdo con los siguientes conceptos:

- Por su utilidad social.
- Por sus efectos y consecuencias para: el autor, la sociedad, la víctima y para el propio Estado que la impone.

La comisión de un injusto no lesiona solamente el bien jurídico que se propuso dañar, sino también que la reacción penal implique otras consecuencias, como son los gastos económicos que se destinan al funcionamiento de la administración de justicia y de la ejecución de la pena. Entre más grande sea la pena, más difícil le resultará al Estado el hacerla efectiva.<sup>2</sup>

Por todo lo anterior, consideramos que las penas pecuniarias deben sancionarse en función del daño material ocasionado y de acuerdo al valor comercial del bien tutelado. Además de considerar beneficios de ley, cuando el responsable de abigeato comunique a la autoridad, antes que sus copartícipes, información veraz con pormenores que hagan posible la identificación de todos o algunos de los partícipes del delito o la recuperación del ganado robado.

En mérito de lo expuesto fundado y motivado someto a la consideración de ésta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

---

<sup>2</sup> Yenissey Rojas, Ivonne. **La proporcionalidad en las penas**. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Pp. 282-284. [fecha de consulta: 22- Septiembre - 2014]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2937/15.pdf>





**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En los siguientes términos:

**Único:** Se reforman las fracciones I, II y III del artículo 372 y se adicionan los artículos 374 Bis, 374 TER, 374 QUATER y 374 QUINTUS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 372.-** El abigeato de ganado mayor se sancionará:

I.- Con prisión de cuatro a siete años y multa de cien veces a quinientas veces el salario, cuando el apoderamiento no exceda de cinco cabezas;

II.- Con prisión de siete a diez años y multa de quinientas a novecientas veces el salario, cuando el apoderamiento exceda de cinco cabezas pero no de diez;  
y

III.- Con prisión de diez a quince años cuando el apoderamiento exceda de diez cabezas y una multa mil veces el salario mínimo vigente.

**ARTÍCULO 374 Bis.-** Además de las penas señaladas, se le aplicará al delincuente una tercera parte más de la correspondiente, cuando el delito de abigeato:

I. Se ejecute de noche;

II. Se cometa aprovechándose de una relación laboral, confianza o parentesco;

III. Sea perpetrado por ganaderos inscritos como tales en cualquier unión o asociación ganadera;

IV. Se cometa por más de tres sujetos;

V. Se ejecute con violencia física o moral sobre las personas o las cosas, durante la perpetración del hecho o después de consumado, para lograr la fuga o defender el producto;

VI. Se realice por algún individuo que simule o sea miembro de alguna corporación de seguridad pública o alguna otra autoridad; y,

VII. Se ejecute por personas armadas, aun cuando no hagan uso de ellas.

**ARTÍCULO 374 TER.-** Cuando se trate de ganado de cualquiera de las especies señaladas en los artículos 372 y 373, que sean pie de cría o sementales en producción para el mejoramiento genético, las sanciones que correspondan se aumentarán en una tercera parte.

**ARTÍCULO 374 QUATER.-** El imputado por el delito de abigeato, quedará exonerado de toda sanción cuando dentro de las setenta y dos horas siguientes a la comisión del delito, se presenten las siguientes circunstancias:

I. Que no haya sido acusado de abigeato anteriormente;

II. Restituya espontáneamente el ganado robado, en su número y calidad;

III. Cubra los daños y perjuicios que hubiere ocasionado; y

IV. No se presente alguna de las circunstancias previstas en las fracciones V, VI y VII del artículo 374 Bis;

**374 QUINTUS.-** Al imputado de abigeato que comunique a la autoridad información veraz y pormenorizada, que haga posible la identificación de cada uno o parte de los participantes del delito o la recuperación del ganado robado, obtendrá los siguientes beneficios:

I. Si la información es proporcionada en la etapa de investigación, una pena de seis meses a dos años de prisión; y



II. Si la información aconteciere durante el proceso, el beneficio será de dos años hasta la mitad de la pena que le correspondiere.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

**ATENTAMENTE**



**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES**

Dado en Salón de Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a los 07 días del mes de Octubre del 2014.